

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesia y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco más ó ménos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sisante, y que linda por Saliente con el río Júcar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosálvez, y Norte con propiedad de D. Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodía del propio querrellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado D. Modesto Gosálvez en la tarde del 25 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 D. Modesto Gosálvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar so-

bre finca que afirma haber comprado el mismo Gosálvez al Estado por escritura de 5 de Setiembre de 1859, y de que se le dió posesion en 23 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosálvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 261 fanegas, siete celemines, lindando al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rehilo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la linea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo, y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo: otro de 262 fanegas, 10 celemines, lindante al E. el río Júcar y la huerta del Sr. de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Rallesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, 9 celemines, lindante al E. la mojonera de la marquesa de la Valera, S. la linea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo; y acompañó además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas, Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada de Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralta:

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1833, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente

si el terreno invadido y que poseia el querellante D. Ramon Mesia y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga previamente una resolucion especial que aclare los limites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde, con arreglo al art. citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ventidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de la Gobernacion.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

**Administracion local.—Negociado 3.º Circular.**

Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido 5000 rs. en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular se acompaña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

**Nota de las pesas y medidas del nuevo sistema que deben remitirse á las cabezas de partido.**

**Medidas lineales.**

Un méτρο, modelo de laton, dividido en centímetros en toda su lon-

gitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

**Medidas ponderales.**

Una pesa cilindrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de laton, de la misma forma y materia, compuestas de 12 pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de 5, dos de á 2 y otra de 1; conteniendo además la division desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de laton, cinco decigramos, dos id., uno id., otro id.; cinco centigramos, dos id., uno idem, otro id.; cinco miligramos, dos idem, uno id., otro id., con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1; otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno, y otra de medio hectogramo.

**Medida de capacidad para líquidos.**

Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.

Un litro de laton id. id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro id. id.

Un doble centilitro id. id.

Un centilitro id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuestas de ocho medidas, á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro.

**De capacidad para los áridos.**

Un hectólitro con piés de encina

con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

- Medio hectólitro id. id. id.
- Un hectólitro sin pié id. id. id.
- Medio hectólitro id. id. id.
- Un doble decálitro id. id. id.
- Un decálitro id. id. id.
- Un medio decálitro id. id. id.
- Un doble litro id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

Correos.

Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmision de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos establecidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediatamente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Peninsula é islas adyacentes para los individuos del referido ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esa capital para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la derecha de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, por el delito de detencion arbitraria, concediéndola al propio tiempo en cuanto á otros varios delitos imputados al mismo Comisario.

Resulta:

Que entre los varios excesos denunciados al Juzgado contra el Comisario referido, y por los cuales se ha concedido la autorizacion, fué tambien acusado del delito de detencion arbitraria cometido contra el denunciante; y de las diligencias instruidas resultó que á consecuencia de unas contestaciones habidas en la calle entre D. José Muñoz y Dolores Serrano, aquel dió á ésta una bofetada, á consecuencia de cuyo escándalo el Comisario D. José Anguita, mandó á un celador que condujese á la cárcel al Muñoz á disposicion del Teniente Alcalde del distrito, el cual, sabedor del suceso, en el mismo día puso en libertad al detenido, celebrando despues el juicio de faltas correspondiente.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal y en virtud de la querrela del denunciante, pidió la autorizacion para procesar al Comisario por detencion arbitraria, al propio tiempo que por los otros abu-

sos y excesos que contra el mismo resultaban; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al concederla en cuanto á los hechos criminales que conceptuó comprobados, la negó respecto á la detencion arbitraria, fundándose en que habiendo el Comisario puesto al detenido inmediatamente á disposicion del Teniente Alcalde, obró dentro de sus atribuciones.

Considerando que los agentes de la Autoridad pueden detener preventivamente á las personas que, segun fundados indicios, hayan cometido delito ó falta, quedando libres de responsabilidad siempre que pongan al detenido á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas, segun aparece haberlo efectuado el Comisario de vigilancia D. José Anguita en el caso presente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzuriaga,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Rector de la Universidad Central con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del esmerado celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado tan importante puesto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en Don Juan Manuel Montalban, Catedrático de la facultad de Derecho y Director general que ha sido de Instruccion pública.

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, y teniendo en cuenta los señalados servicios que ha prestado como Rector de la Universidad Central,

Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1862, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Francisca Lauz, viuda de D. Ramon Blanco, por si y como tutora de sus hijos, contra Pedro Rodriguez, sobre desahucio de la mitad del lugar de Bardenlos:

Resultando que el monasterio de San Martin de Santiago, como dueño directo del lugar de Bardenlos y de Ferreria, ámbos en la feligresia de Santa Maria Magdalena de Montemayor, otorgó una escritura en 14 de Agosto de 1747, por la que, expresando estaban poseyéndolos Juan y Jacinto Rodriguez como caseros de Doña Rosa Saco Quiroga, se los dieron á esta en foro con otros bienes, bajo la condicion, entre otras, de que la enfiteuta, sus herederos y sucesores habian de conservar en dichos bienes á los caseros y colonos, sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si en contravencion de ello lo intentasen ó consiguiesen, habia de ser el tal aumento para el monasterio, además de la pension estipulada: todo lo cual aceptó D. Manuel Saco en nombre y con poder de su hermana Doña Rosa:

Resultando que en 5 de Mayo de 1838 arrendó D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez, por término de seis años, la mitad del lugar y bienes de Bardenlos que llevaba en colonia por la renta de 26 ferrados de trigo al año, incluso los tres y medio que se pagaban al priorato, y además cuatro gallinas y cuatro libras de manteca con la condicion de que pasados los seis años del arriendo le habia de dejar á su disposicion dicho lugar y bienes, sin poder pretender derecho á continuar en él; arriendo y condicion que aceptó el Rodriguez, obligándose á su cumplimiento:

Resultando que D.º Ramon Blanco adquirió de la nacion en 5 de Mayo de 1844 el dominio directo, ó sean los 58 ferrados que pagaban Bernardo de Fonte y otros por el lugar de Bardenlos y demás que se expresaron en la escritura al monasterio de San Martin por el foro de 14 de Agosto de 1747, con las mismas prerrogativas y condiciones con que lo disfrutaba dicha corporacion, y con la de que no pudiesen ser despojados del dominio útil los llevadores de las fincas sobre que gravitaba, ni sufrir alteracion en el canon, á no ser en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato privativo, que en cuanto á los arriendos se entendia equiparado al de foro, en virtud del decreto de las

Córtes de 28 de Mayo de 1837, sancionado por S. M. en 21 del mismo, adquiriendo por lo tanto el comprador el derecho á percibir solo la renta:

Resultando que en 19 de Julio de 1839 Doña Francisca Lauz, por si y como tutora de sus hijos, presentó demanda de desahucio, pidiendo que Pedro Rodriguez dejase á su disposicion la mitad del lugar de Bardenlos, con las costas, daños y perjuicios, alegando ser dueña de él como lo fueron su marido y causantes en virtud de la escritura de foro otorgada por el monasterio de San Martin de Santiago en 14 de Agosto de 1747 y de la de 3 de Mayo de 1844, por la que su marido redimió la pension estipulada en dicho foro, adquiriendo de la nacion el dominio directo que correspondió al suprimido monasterio: que desde muy antiguo venian llevando en arriendo dicho lugar diferentes colonos por determinada renta, siéndolo en la actualidad el demandado por escritura de 5 de Mayo de 1838 de la mitad íntegra por tiempo de seis años; y que habiendo trascurrido estos, continuaba por la aquiescencia de la exponente pagando la renta convenida; pero que conviniéndola renovar el contrato le habia requerido para ello, ó para que dejase la finca, á lo cual se negaba viéndose por lo tanto en la precision de desahuciarlo:

Resultando que Pedro Rodriguez se opuso y contradijo la demanda fundado en que, como nieto de Jacinto Rodriguez que llevaba la mitad del lugar de Bardenlos al tiempo de constituirse el foro de 1747, no podia ser desahuciado con arreglo á la condicion impuesta en la escritura de aquel año á la infante Doña Rosa Saco y Quiroga de que habia de conservar y sus sucesores á los caseros y colonos que entonces poseian los bienes alforados, sin aumentarles renta alguna, y en virtud de la cual continuó José Rodriguez, hijo del Jacinto y padre del exponente; en que si en el año de 1844 adquirió Don Ramon Blanco el dominio directo, no por eso quedó suprimida aquella estipulacion hecha en favor de terceros que la aceptaron, y en virtud de la cual llevaban más de 100 años de posesion; en que no era cierto que diferentes colonos hubiesen llevado el lugar de Bardenlos en el sentido verdadero de esta palabra, pues nunca habia salido de la familia del exponente, como tampoco que hubiese concurrido él á otorgar el arriendo de 5 de Mayo de 1838, el que reargüia desde luego de falso:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 22 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 17 de Junio absolviendo á Pedro Rodriguez de la demanda de desahucio:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante el presente recurso de casacion por conceptuar primero, que al destituir aquél de toda importancia y valor legal al documento de arriendo de 9 de Mayo de 1838, base de la demanda, cuya autenticidad es incontestable, se habian infringido las leyes 1.ª título 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, la de 8 de Junio de 1815, restablecida en 1836, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de Octubre de 1850, 29 de Diciembre de 1854 y 31 de Diciembre de 1857: segundo, que al consignar que, aun cuando no sea falso dicho documen-

to de arriendo es evidentemente contra derecho y fundado en falsa causa, buscando en apoyo de ese aserto otros títulos y antecedentes del todo ajenos á la cuestion de desahucio ventilada, se ha infringido lo convenido y pactado en dicha escritura de arriendo, que debe ser ley en la materia, y las terminantes disposiciones del tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, que la doctrina que establece la Sala juzgadora respecto de que haya de favorecer al demandado como arriendo anterior al año de 1800, la llevanza de la finca desde su abuelo, suponiendo por un lado en los llevadores de los bienes del foro el derecho útil, toda vez que les aplica la condicion de 1844, y por otra parte dando valor á un arriendo que no puede existir anterior á 1800, derivado del monasterio, deduciendo de aquí que la demanda de desahucio se propuso con evidente injusticia, se ha quebrantado la ley de 31 de Mayo de 1837 y lo convenido y estipulado en las escrituras de 1747 y 1844, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringidas, no solamente la jurisprudencia constantemente admitida por los Tribunales de que las obligaciones no producen ni pueden producir efecto más que entre los que las celebran, sino el inconcuso principio de derecho sancionado tambien por la misma, segun el cual, concluido el derecho del que dá, se acaba el del que recibe:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la demanda deducida en este pleito reconoce por único fundamento el de la validez y eficacia legal del arriendo que por la escritura de 3 de Mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez de la mitad del lugar y bienes de Bardenos, suponiendo que como forista de ellos le correspondia el dominio útil en toda su extension:

Considerando, en cuanto á este supuesto, que el monasterio de San Martin de Santiago, al dar en foro á Doña Rosa Saco Quiroga los bienes que se especificaron en la escritura de 14 de Agosto de 1747, pactó con aquella que habia de conservar, lo mismo que sus herederos y sucesores, á los caseros y colonos sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entónces; y que si contra lo estipulado intentaban ó conseguian el aumento, debia ser este para el monasterio, además de la pensión foral:

Considerando que por estas condiciones y limitacion del dominio útil concedido á los foristas, no podian estos hacer innovacion alguna en el arriendo de las fincas respecto á sus llevadores, ni al tiempo por que debiesen tenerlas, sin la autorizacion, ó al ménos sin el conocimiento y aquiescencia del monasterio, ó de quien le sucediera en sus derechos; y que concurriese ninguna de estas circunstancias el arriendo y otorgamiento de la escritura que en 3 de Mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco de contravencion á lo que se estipuló con Doña Rosa Saco, de quien unicamente derivaba sus derechos, no pudo por este medio adquirir otro alguno que no tuviera su causante:

Considerando que tampoco pudo dársele la escritura de 3 de Mayo de 1844, porque se circunscribieron los que le confirió á percibir la renta que pagaban los colonos, siendo condicion espresa que no pudiera despedirlos ni alterar aquella si no en los

casos consiguientes á la naturaleza del contrato, equiparado al foro por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837;

Y considerando por lo espuesto, que careciendo de fundamento y siendo por ello improcedente la accion y demanda de desahucio propuesta por los herederos de D. Ramon Blanco, son inaplicables al caso presente, y no han podido infringirse por la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, las leyes, jurisprudencia y doctrinas citadas en su apoyo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Lauz en el concepto que ha litigado, condenándola en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio —Laureano Rojo de Norzagaray. Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1862.— Luis Calatraveño.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 56.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del pasado Febrero dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion de Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entónces circuladas haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es así mismo la voluntad de S. M. que de V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad haciéndola insertar al efecto en el Boletín oficial de la provincia, con las

prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Señores Alcaldes de esta provincia, vigilen lo necesario sobre el particular de que trata la preinserta Real orden, dándole toda la publicidad posible en sus respectivas demarcaciones, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Albacete 4 de Marzo de 1862.— Antonio Cuervo.

**Otra núm. 57.**

Acaban de recibirse en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia extendidos en las clases correspondientes del nuevo papel sellado.

Los Señores Alcaldes lo harán saber inmediatamente al público á fin de que todos los individuos que necesiten proveerse de licencias para el uso de armas ó para caza, dirijan sus solicitudes á este Gobierno para la obtencion ó renovacion de las mismas.

Así mismo deberán hacer inmediatamente los pedidos de licencias para establecimientos públicos y cédulas de vecindad en número proporcional á las necesidades de su respectiva poblacion, autorizando á las personas á quienes hayan de hacerse las entregas.

La exactitud y rapidez en este punto excitará las infracciones de los reglamentos vigentes en lo sucesivo; y en bien del servicio público, de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los mismos particulares, excito el celo de todos para que se llenen los requisitos legales y quede á cubierto de toda responsabilidad el ciudadano pacífico y honrado.

Albacete 4 de Marzo de 1862.— De orden del Sr. Gobernador, el Secretario, Carlos Perier.

**Otra núm. 58.**

*Seccion de Fomento.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero último, este Gobierno civil ha señalado el dia 22 de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos para los acopios de cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio

No se admitirá proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien reales.

Albacete 1.º de Marzo de 1862. El Gobernador de la provincia, Antonio Cuervo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la egecucion de las obras.)

PRESUPUESTO DE ACOPIOS. REALES. VELLÓN.	OBJETO Á QUE SE DESTINAN LOS ACOPIOS.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	NÚM. DE ORDEN DE LOS TROZOS.	CARETERAS.
133518,85	Conservacion.	Del kilómetro 191 al 538 y del 526 al 536.	Único.	De Ocaña á Alicante y casas de camp. á Valencia.
51142,56		Del 246 al 525.	Idem.	De Albacete á Cartagena.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes e instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de un año, las Ermitas denominadas San Sebastian y San Juan sitas en la villa de la Roda, bajo el tipo la primera de 400 rs. y de 500 la segunda y con sujecion á las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Administracion ante el Jefe de la misma, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en la Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 30 del actual de diez á once de su mañana.

Albacete 5 de Marzo de 1862.—  
M. Martos Rubio,  
Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las Ermitas mencionadas sitas en la villa de la Roda.

- 1.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas.
- 2.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.
- 3.ª El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio tan luego como el espediente sea aprobado por el Sr. Gobernador civil.
- 4.ª En el caso de que el arrendatario no cumpliese con la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 5.ª El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos al Escribano y Pregonero, y el papel que se invierta en el espediente y escritura.
- 6.ª Las contribuciones ordinarias que afectan á las fincas de que se tratan serán de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Don José Martínez Gil, Teniente 1.º de Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, ejerciendo funciones de Alcalde.

Hago saber: Que estando para formarse el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que en el preciso término de ocho dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones de su riqueza los que no lo hubieren hecho en el año último, y rectificar las presentadas, los que tengan necesidad de hacerlo, en el concepto que de no verificarlo en el término expresado, se hará de oficio á costa de los morosos y sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Dado en Caudete á 2 de Marzo de 1862.—José Martínez.—P. S. M., Miguel Albertos y Angel, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PAVEDILLA.

D. José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: que aprobada por la superioridad la Cartilla evaluatoria de este pueblo, y prevenido esté hecho el amillaramiento para 1863, el 13 de Mayo próximo ha acordado esta Municipalidad que dentro del término de quince dias desde la insercion en este Boletin, todos los propietarios, colonos y ganaderos así vecinos como forasteros presenten en Secretaria sus respectivas relaciones de riqueza arregladas á los modelos y prevenciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública en el Boletin oficial de la provincia núm. 40 del mes de Abril de 1860. Advirtiéndose aquellos que dejen de presentar dichas relaciones que incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando además los gastos de hacerlo de oficio, y á los que la presenten faltando á la verdad sufrirán una multa doble todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Povedilla 4 de Marzo de 1862.— José Prior.—P. A. D. A., Pedro Herizo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. José de la Cruz Diaz, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose aprobada la Cartilla evaluatoria de este pueblo, y debiendo formarse con sujecion á la misma el amillaramiento para 1863; es indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en esta Secretaria municipal hasta el dia último del mes actual, las respectivas relaciones de su riqueza por duplicado arregladas á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública en el Boletin oficial, núm. 40, del mes de Abril de 1860; en inteligencia que aquellos que dejen de presentarlas dentro del término expresado, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando además los gastos de hacerlas de oficio, y los que las presenten con falta de verdad se les impondrá multa doble como está prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Molinicos á 3 de Marzo de 1862.—José de la Cruz —P. A. D. A., Antonio Morales, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.

D. Juan Antonio Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria es indispensable que todos los vecinos y forasteros terratenientes presenten en el plazo de veinte dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos expresados con arreglo á los modelos y prevenciones hechas por la Administracion de Hacienda pública en el Boletin oficial de la misma número 40 correspondiente al mes de Abril de 1860.

Preveniéndose á los que no las presenten en el término prefijado incur-

ren en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, además de los gastos que ocasionen para hacerlas de oficio; y á los que las presenten faltando á la verdad, incurrir en una multa doble, todo con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado, sellado y firmado en Fuentealbilla 1.º de Marzo de 1862.—Juan Antonio Navarro.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la enseñanza de practicantes y Matronas, y segun sus prescripciones, he designado y habilitado para su enseñanza, por reunir todas las circunstancias necesarias, el Hospital general de esta ciudad. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia como dispone en el art. 5.º del expresado reglamento. Valencia 1.º de Marzo de 1862.—José Pizcueta.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesario y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1863 y 1864. Para el concurso de 1863. De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política. Para el concurso de 1864. Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8000 reales en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panaderia, Arco del Triunfo, número 3, cuarto principal de la izquierda.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebracion de la subasta, el dia veintitres del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, en la Escribania de D. José Serna y Olivas, calle de la Concepcion, número 44; ha lándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los dias; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdireccion de esta provincia, calle de San Agustin, núm. 17.

Albacete 17 de Febrero de 1862.—Por el Director de la Compañía Excelentísimo Señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

IMPRENTA DE LA UNION.